



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 461

Referencia: Expediente 66001-31-03-004-2014-00143-01

**I. Asunto**

Procede esta Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción, que mediante auto del 14 de agosto último atribuyó el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, a la doctora Zulma Constanza Guauque Becerra en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Paula Marcela Cardona Ruíz como su superior jerárquico, por desacato a una orden de tutela.

**II. Antecedentes**

1. En proveído del 12 de junio de 2014, el Juzgado de primera instancia, resolvió conceder el amparo de tutela reclamado por el ciudadano Esnoraldo Vásquez Arias y ordenó a la Gerente Nacional de



Reconocimiento de Colpensiones resolver de fondo la petición relativa al cumplimiento de la sentencia ordinaria que reconoció y ordenó el pago de su pensión por vejez.<sup>1</sup>

2. El accionante, por intermedio de apoderada judicial, informó al despacho sobre el incumplimiento de lo ordenado y solicita se sancione disciplinariamente por desacato al fallo de tutela.

3. Atendiendo lo solicitado el despacho judicial de la causa, dio apertura al trámite incidental frente a la responsable de su cumplimiento, confiriéndole el término de 2 días, para que se pronunciara al respecto; en la misma forma requirió a su superior jerárquico. Llamados que se materializaron mediante oficios No. 0336 y 0337 del 26 de junio de este año; sin que obre constancia de su efectiva entrega a su destinatario.

4. Vencido el término de traslado, procede a adoptar decisión de fondo.<sup>2</sup>

### **III. La providencia que resolvió el desacato**

Mediante proveído objeto de consulta, el juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por el accionante Esnoraldó Vásquez Arias con motivo de la desatención de la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones– COLPENSIONES- a la orden de tutela que impartiera ese Despacho el 12 de junio de 2014, y dispuso la sanción contra dicha funcionaria, consistente en el cumplimiento de dos (2) días de arresto y el pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la

---

<sup>1</sup> Folios 5 a 9 C. Desacato

<sup>2</sup> Fol. 16 a 23 íd.



Constitucional Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión Laboral a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

#### IV. Consideraciones

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos<sup>3</sup>.

3. Ahora, si bien las diligencias se encuentran en esta sede, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta que dispone el citado Decreto, y aunque no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia de tutela, para definir ahora la cuestión, ha de estarse esta Sala a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto 259 del 21 de agosto de 2014, mediante el cual con efectos *inter comunis*, accede a la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 320 de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2014.

---

<sup>3</sup> Ver sentencia T-171 de 2009.



Señalando el citado proveído que, *“la suspensión de sanciones por desacato decretada en este proceso no procederá frente a las sentencias de tutela alusivas a los siguientes trámites: (...); 3) peticiones u órdenes de cumplimiento de sentencias judiciales proferidas en contra de Colpensiones o el ISS referidas al reconocimiento de una pensión, indemnización sustitutiva de la pensión o auxilio funerario y; 4) en general las no contenidas en el numeral 105 cuadro único de la parte motiva de esta providencia.”*

3. Pues bien, la sanción de multa y arresto atribuida por auto del 14 de agosto último, hoy objeto de consulta, tuvo su génesis en el incumplimiento a la orden de tutela de acatar el fallo proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, mediante el cual le fue reconocido al señor Vásquez Arias el pago de la pensión de vejez.

4. Podemos ver, que en este asunto no opera la ampliación de los términos adoptada por la Corte Constitucional, ni la suspensión de la sanción por desacato, no obstante, para el caso marras, dispuso en su parte resolutive ordinal primero las siguientes reglas a seguir:

***“4) Cuando la acción de tutela o el incidente de desacato sea presentado por trámites diferentes a los relacionados en el numeral 105 cuadro único de la parte motiva de esta providencia, no operarán los plazos allí dispuestos ni la suspensión de las sanciones por desacato. En este evento el juez seguirá las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), procedibilidad formal y de fondo de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato. Sin embargo, al dictar sentencia de tutela por aspectos alusivos al cumplimiento de un fallo ordinario o contencioso administrativo proferido en contra del ISS o Colpensiones, (i) solicitará colaboración al juzgado respectivo para que dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la providencia desarchiva el expediente que contiene la sentencia objeto de acatamiento. Esta solicitud no alterará la competencia ni el reparto dispuesto para las acciones de tutela formuladas contra Colpensiones, en tanto la demanda no se interponga contra el juzgado que custodia el expediente; (ii) ordenará a Colpensiones que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la sentencia de tutela solicite al actor únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar a la parte demandante para el acatamiento del fallo ordinario o contencioso y; (iii) ordenará a Colpensiones que dé cumplimiento al fallo ordinario o contencioso dentro de los diez siguientes al desarchivo del expediente judicial. Igualmente, (4) al tramitar***



***incidente de desacato en contra del responsable de Colpensiones se abstendrá de imponer sanción cuando el expediente que contiene la sentencia objeto de cumplimiento no hubiere sido desarchivado. En este evento requerirá nuevamente al juzgado respectivo para que proceda al desarchivo del proceso y tomará las demás medidas que encuentre pertinentes para materializar la protección constitucional concedida.”***

4. En virtud de lo anterior, estima la Sala que necesariamente debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas por la Corte Constitucional en el precitado auto; por lo que, una vez regrese el expediente, el a-quo deberá aplicar lo dispuesto en relación con el desarchivo del proceso ordinario, siguiendo las reglas trazadas en el numeral 4 del ordinal primero del auto 259 de este año.

5. En esas condiciones, habrá de revocarse el auto consultado, y en consecuencia se abstendrá esta Sala de imponer sanción alguna a las obligadas, sin perjuicio de la obligación que desde el momento del fallo de tutela, recae en aquellos de dar cumplimiento a la sentencia de tutela reclamada.

Antes de culminar, considera la Sala necesario llamar la atención del juzgado que con desconocimiento del derecho a un debido proceso, no se cuenta con las constancias – rúbrica o certificación del correo- que den cuenta de la efectiva entrega de las comunicaciones mediante las cuales se pretende notificar a los requeridos sobre el trámite adelantado en su contra.

#### **Resuelve:**

**Primero: Revocar** la sanción impuesta en el presente incidente de desacato por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, conforme lo arriba expuesto.



**Segundo: Devolver** la actuación al juzgado de origen para que se esté a los dispuesto en relación con el desarchivo del proceso ordinario, siguiendo las reglas trazadas en el numeral 4 del ordinal primero del auto 259 de este año.

**Tercero:** Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

**Jaime Alberto Saraza Naranjo**

**Duberney Grisales Herrera**